



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 10019 00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La señora ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO, a través de apoderado judicial, presentó memorial, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. invocando como titulo la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 26 de agosto de 2022, modificada, aclarada, complementada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2021, sentencia posteriormente adicionada el 01 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Medellín; pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario; por el saldo insoluto adeudado por indexación de la condena por valor de \$10.413.220,55., y por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial 26 de agosto de 2022, se dispuso, entre otros:

“PRIMERO. DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO identificada con C.C. 43.042.899, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A (...)

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

En igual sentido, se ordenará además a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A, al traslado a COLPENSIONES de COLPENSIONES de las sumas adicionales de la aseguradora y cutas de administración, con base en los mismos argumentos reseñados en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ ADRIANA MARÍA GIRALDO FRANCO identificada con C.C. 43.042.899, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente.

QUINTO: SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUZ ADRIANA MARÍA GIRALDO FRANCO identificada con C.C. 43.042.899, la suma de \$ 38.631.240 a título de retroactivo pensional causado entre el 1 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022, a razón de 13 mesadas anuales a favor del demandante.

A partir del 1 de septiembre de 2022, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante en forma vitalicia la pensión de vejez en la suma de \$1.491.611, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

SEXTO: Se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

(...)

CONDENAR en COSTAS a la sociedad PORVENIR S.A y PROTECCIÓN., incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 1 SMLMV. No se condena en costas a COLPENSIONES.

Decisión que fue modificada, aclarada, complementada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 01 de diciembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, modifica, aclara y complementa la sentencia revisada por apelación y consulta, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Adriana María Franco Giraldo, en contra de la AFP Porvenir y Colpensiones, donde se integró como litisconsorte necesario por pasiva a Protección S.A., así:

Aclara el numeral segundo, de la parte resolutive para indicar que Porvenir S.A., y Protección S.A. deben restituir debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos los valores descontados por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. En lo demás se confirma.

Complementa la sentencia para indicar que las AFPs al momento de cumplir la orden impartida, deberá remitir a Colpensiones relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Modifica el numeral quinto, para indicar que el valor a cancelar por concepto de retroactivo comprendido entre el 01 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2022, en razón a 13 mesadas anuales, asciende a la suma de \$35.379.955,00. A partir del 1 de septiembre de 2022, la mesada pensional a cancelar por parte de Colpensiones no podrá ser inferior a \$1.366.074,00, en razón a 13 al año, y sin perjuicio de los aumentos de Ley.

En lo demás confirma la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., inclúyanse como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de \$1.000.000,00.”

Posteriormente mediante providencia del 12 de abril de 2023, esta judicatura liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho de primera instancia, tasándolas en la suma de \$2.160.000 a cargo de PORVENIR S.A. en favor del demandante; y la suma de \$ 1.160.000 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del demandante (f. 31

del proceso ordinario digital).

Mediante memorial del 20 de abril de los corrientes, PORVENIR S.A. presento recurso de apelación frente al auto que liquido las costas, a lo cual la Sala Cuarta de Decisión Laboral modifico el auto recurrido en providencia del 23 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la liquidación de las costas y agencias en derecho a cargo de la AFP referida y a favor de la actora, ascienden en primera instancia a \$1.000.000.00.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SUB 241044 del 08 de septiembre de 2023, Colpensiones dio cumplimiento a las sentencias antes referidas, cancelando por concepto de retroactivo calculado desde el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2022 el valor de \$35.379.955, ordenado en sentencia de segunda instancia; por la indexación liquidada sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional ordenado en el fallo judicial desde el 01 de agosto de 2020 y el 31 de agosto de 2022, actualizado a 30 de agosto de 2023 la suma de \$7.616.760. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que en dicha Resolución la indexación fue pagada de manera deficitaria, indicando un saldo insoluto adeudado por COLPENSIONES por valor de \$10.413.220,55.

Así las cosas, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario

acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. quienes obraron como

demandadas en el proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2019 00502 00.

Sin embargo, se encuentra que mediante Resolución SUB 98605 del 06 de abril de 2022, Colpensiones dio cumplimiento de manera parcial a la condena impuesta en su contra, cancelando a la señora ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO lo siguiente:

Por concepto de retroactivo calculado desde el 01 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020, ordenado en sentencia (\$35.379.955); por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023 (\$17.826.720); por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023 (\$1.366.074) y por indexación liquidada sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional ordenado en el fallo judicial causado desde el 01 de agosto de 2010 y el 31 de agosto de 2022, actualizado a 30 de agosto de 2023 la suma de \$7.616.760

De otro lado, frente a la suma de \$1.160.000 a cargo de PROTECCION S.A. y la suma de \$2.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de costas procesales del proceso ordinario que antecede, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre las entidades demandadas, encontrando que tanto PROTECCION S.A. como PORVENIR S.A. realizaron depósito por valor de \$1.160.000 y \$2.000.000, desmaterializados en los títulos Judiciales Nro. 413230004137429 y Nro. 413230004071530 respectivamente, montos que corresponden al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. por este concepto.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	43042899	Nombre	ADRIANA MARIA FRANCO ADRIANA MARIA FRANCO	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230004071530	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
413230004137429	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
Total Valor						\$ 3.160.000,00

En consecuencia, se dispondrá la entrega de los referidos títulos a la parte ejecutante, o a su apoderado, quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 01.03 del cuaderno ordinario digitalizado, para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

Ahora, referente a la indexación, procedió el Despacho a realizar los siguientes cálculos, tenido en cuenta la parte motiva de la sentencia de primera instancia:

“(...) Sin embargo teniendo en cuenta que se pretende de manera subsidiaria la indexación encuentra el despacho la procedencia de la misma en razón a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que pueda sufrir cada una de las mesadas por lo que la misma debe ser calculada conforme a la fórmula adoptada por la honorable corte suprema de justicia sala de casación laboral en sentencia SL1001 del 2008 que para tales efectos la fórmula es va es igual a VH por IPC final sobre IPC inicial de donde va es igual a IBL o valor actualizado VH significa valor histórico que corresponde al último salario promedio devengado IPC fina les igual índice de precios al consumidor de la última anualidad de la fecha de pensión IPC inicial índices de precio al consumidor de la anualidad” (Énfasis añadido por el Despacho).

Indice IPC FINAL	135,39	ago-23		
PERIODO	Indice IPC Final	Indice IPC Inicial	Sumas Adeudadas (Retroactivo Pensional)	Indexacion
ago.-20	135,39	104,96	\$ 1.272.892,00	\$ 369.036,81
sep.-20	135,39	105,29	\$ 1.272.892,00	\$ 363.890,68
oct.-20	135,39	105,23	\$ 1.272.892,00	\$ 364.823,94
nov.-20	135,39	105,08	\$ 1.272.892,00	\$ 367.161,75
dic.-20	135,39	105,48	\$ 2.545.784,00	\$ 721.884,71
ene.-21	135,39	105,91	\$ 1.293.385,00	\$ 360.013,12
feb.-21	135,39	106,58	\$ 1.293.385,00	\$ 349.619,27
mar.-21	135,39	107,12	\$ 1.293.385,00	\$ 341.336,76
abr.-21	135,39	107,76	\$ 1.293.385,00	\$ 331.627,95
may.-21	135,39	108,84	\$ 1.293.385,00	\$ 315.503,23
jun.-21	135,39	108,78	\$ 1.293.385,00	\$ 316.390,65
jul.-21	135,39	109,14	\$ 1.293.385,00	\$ 311.080,78
ago.-21	135,39	109,62	\$ 1.293.385,00	\$ 304.055,20
sep.-21	135,39	110,04	\$ 1.293.385,00	\$ 297.958,10
oct.-21	135,39	110,06	\$ 1.293.385,00	\$ 297.668,93
nov.-21	135,39	110,60	\$ 2.586.770,00	\$ 579.801,34
dic.-21	135,39	111,41	\$ 1.293.385,00	\$ 278.389,48

ene.-22	135,39	113,26	\$ 1.366.074,00	\$ 266.918,75
feb.-22	135,39	115,11	\$ 1.366.074,00	\$ 240.673,97
mar.-22	135,39	116,26	\$ 1.366.074,00	\$ 224.780,63
abr.-22	135,39	117,71	\$ 1.366.074,00	\$ 205.183,83
may.-22	135,39	118,70	\$ 1.366.074,00	\$ 192.078,98
jun.-22	135,39	119,31	\$ 1.366.074,00	\$ 184.112,56
jul.-22	135,39	120,27	\$ 1.366.074,00	\$ 171.738,91
ago.-22	135,39	121,50	\$ 1.366.074,00	\$ 156.170,93
sep.-22	135,39	122,63	\$ 1.366.074,00	\$ 142.143,88
oct.-22	135,39	123,51	\$ 1.366.074,00	\$ 131.397,94
nov.-22	135,39	124,46	\$ 2.732.148,00	\$ 239.935,54
dic.-22	135,39	126,03	\$ 1.366.074,00	\$ 101.455,63
ene.-23	135,39	128,27	\$ 1.545.303,00	\$ 85.776,54
feb.-23	135,39	130,40	\$ 1.545.303,00	\$ 59.133,91
mar.-23	135,39	131,77	\$ 1.545.303,00	\$ 42.452,73
abr.-23	135,39	132,80	\$ 1.545.303,00	\$ 30.138,06
may.-23	135,39	133,38	\$ 1.545.303,00	\$ 23.287,29
jun.-23	135,39	133,78	\$ 1.545.303,00	\$ 18.597,23
jul.-23	135,39	134,45	\$ 1.545.303,00	\$ 10.803,90
ago.-23	135,39	135,39	\$ 1.545.303,00	\$ 0,00
TOTAL			\$ 54.572.743	\$ 8.797.024
		VALOR PAGADO X COLPENSIONES		\$ 7.616.760
		SALDO INSOLUTO		\$ 1.180.264

Por lo anterior, debe colegir el despacho que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la sentencia de primera y segunda por los siguientes conceptos:

Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.180.264) a titulo de saldo insoluto por indexación.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y parágrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del parágrafo del artículo 41 ibidem,

en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.180.264) a título de saldo insoluto por indexación.

SEGUNDO. DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en disfavor de PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los títulos Nro. Nro. 413230004137429 y Nro. 413230004071530 a favor de la parte ejecutante para lo cual deberá informar a nombre de quien realizar la entrega.

CUARTO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

SEXTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 204 del 04 de
diciembre de 2023.

Ingri Ramirez Isaza
Secretaria

NVS